



SENTENCIA No. 140

Radicado No.
73001312100220160023500

Ibagué, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: LUZ NELFY TRIVALES RUBIO
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: “PARCELA No. 4” PERTENECIENTE A UN PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO “LA ESTRELLA”, F.M.I. 364-16229, CC 00-02-0001-0004-000 Vda. EL SUSPIRO del municipio de Líbano – Tolima.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora LUZ NELFY TRIVALES RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.713.509 de Líbano - Tolima, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado como “Parcela No. 4”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión conocido “La Estrella”, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 364-16229 y código catastral 00-02-0001-0004-000, ubicado en la vereda El Suspiro del municipio de Líbano – Tolima.

3.-ANTECEDENTES

3.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada Ley.

3.2.- Bajo el anterior marco de funciones, la titular de la acción de manera expresa y voluntaria, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la representara en el trámite judicial.

3.3.- Como consecuencia de lo anterior, la mentada Unidad expidió la Resolución RI Nro. 01570 del 9 de diciembre de 2016, designando para tal fin a la Doctora JUANA MARCELA GUEVARA ESPITIA y como suplente al profesional del derecho a JENNY JULIETH GARCIA CALLEJAS.

3.4.- La Unidad Administrativa, señaló que el señor Afranio Valbuena Gamboa, quien es el esposo de la aquí solicitante, siempre ha residido en el predio denominado “Parcela No. 4”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión conocido “La Estrella”, debido a que el propietario del terreno de mayor extensión era su padre el señor ISAIAS VALBUENA VERGEL, se resalta que éste vendió la finca al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria “INCORA”, entidad que posteriormente realiza la venta a miembros de la



SENTENCIA No. 140

**Radicado No.
73001312100220160023500**

misma familia, entre los cuales está la aquí víctima solicitante LUZ NELFY TRIVALES RUBIO, negocio jurídico que fue efectuado mediante escritura pública No. 1529 de diciembre 9 de 1995, protocolizada en la Notoria Única de Líbano – Tolima. Así las cosas se evidencian la vinculación jurídica en calidad de propietaria en común y pro indiviso respecto al mentado fundo, conforme obra en la anotación No. 1 “compraventa y englobamiento de lotes” del F.M.I. No. 364-16229. Por tanto desde dicha fecha la citada reclamante y su núcleo familiar iniciaron a explotar el predio a través de cultivos de plátano, yuca, aguacate, maíz y ganadería.

3.5.- La reclamante indicó que el INCORA, le subsidió la compra del predio objeto de trámite en un 70% quedando a su cargo el 30% restante, valor que no pudo cancelar debido a que al momento de desplazarse no pudo percibir los ingresos que le generaba la actividad agrícola que estaba realizando.

3.6.- Sobre el contexto de violencia se refiere que para el año 2001, la solicitante y su familia se vieron obligados a abandonar el precitado bien, como consecuencia de las amenazas recibidas por parte de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia contra su familia manifestándoles que los consideraban como objetivo militar, ello debido a que por enfrentamientos entre el Ejército Nacional y el ELN, asesinaron a un integrante de las AUC, dentro del predio solicitado en restitución.

4.- PRETENSIONES

4.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso de la referencia, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se DECLARE que la solicitante LUZ NELFY TRIVALES RUBIO y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras. Asimismo se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor de la mencionada de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

4.2.- Igualmente se propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

4.3.- De igual manera se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano – Tolima, el desenglobe del predio de mayor extensión denominado “La Estrella” y en consecuencia segregar del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-16229 al predio denominado “Parcela No. 4”, correspondiente al predio objeto de restitución. Asimismo ORDENAR a dicha ORIP actualizar el F.M.I. en mención en cuanto a su área, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

4.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

4.5.- Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.



SENTENCIA No. 140

Radicado No.
73001312100220160023500

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No. 004 adiado enero 12 de 2017, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

5.1.- Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio, como la sustracción provisional del comercio, suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

5.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), Notarías, a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima), al Comité de seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa para que informara sobre el orden público de la región, asimismo sobre los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización u otras tasas o contribuciones de orden municipal.

5.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

5.4.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.5.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la aquí reclamante.

5.6.- Se ofició a la Personaría Local de Suba, para que informara si en dicha institución cursaba proceso o actuación en contra de la solicitante y su cónyuge, de igual forma para que explicara la razón por la cual se ordenó la medida cautelar consistente en la prohibición de enajenar y transferir derecho, la cual obra en la anotación No. 7 del F.M.I. del bien objeto de restitución. La mentada entidad a través de memorial de marzo 14 de 2017, informó que revisados los archivos documentales se encontró que para el año 2007 en el libro de "*Declaraciones protección de tierras*" que lleva dicha personería, declaración del señor AFRANIO VALBUENA GAMBOA, la cual fue remitida en original al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER". También aclara que revisado el sistema de integrado de procesos "SINPROC", se evidenció que no cursa actuación en contra de los señores LUZ NELFY TRIVALES RUBIO y AFRANIO VALBUENA GAMBOA.

5.7.- También, se requirió a la representante judicial de la solicitante con el fin de que relacionara la dirección o lugar de donde pudieran ser notificados los señores Gonzalo Bejarano, Salomón Rodríguez, Teresa De Jesús Ortiz De Bedoya, Armando Rojas, José Elías Castro Hincapié, Omaira Castro Sánchez, Luis Alfonso Toquias Aguirre, Alcides Trivales, Gloria Amparo Téllez Quintana, Johan Andrés Valvuela Téllez, Yeisson Estin Valvuela Téllez Y Yhina Briyith Valvuela Téllez, pues éstas se relacionan en el certificado de tradición como titulares de derechos.

5.8.- Como respuesta a lo ordenado en el proveído admisorio, la UAEGRTD mediante memorial adiado 23 de marzo de 2017, allegó las direcciones donde se podían allegar las



SENTENCIA No. 140

**Radicado No.
73001312100220160023500**

noticiones de algunas personas. Por tanto mediante despacho comisorio No. 007 de marzo 29 de 2017, se comisiono al Juez Promiscuo Municipal del Líbano para que practicara la notificación personal de los señores Jhon Trivales, Armando Rojas, Salomón Rodríguez, José Elías Castro Hincapié, Omaira Castro Sánchez y Gloria Amparo Téllez Quintana. Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Líbano – Tolima, diligenció el Despacho comisorio llevando a cabo la notificación personal de las citadas personas, las cuales no realizaron pronunciamiento alguno dentro del trámite que aquí se adelanta.

5.9.- De igual forma, se libró despacho comisorio No. 008 de marzo 29 de 2017, mediante el cual se comisiono al Juez Promiscuo Municipal de Líbano, con el fin de que realizara la notificación personal del señor Luis Alfonso Toquias Aguirre, donde el Juez Primero Promiscuo Municipal de Líbano, devolvió debidamente diligenciado el mentado despacho comisorio.

5.10.- Por otra parte y teniendo en cuenta que se desconocía el domicilio de Gonzalo Bejarano, Teresa de Jesús Ortiz Bedoya, Alcides Trivales, Johan Andrés Valvuela Téllez, Yeisson Estin Valvuela Téllez y Yhina Briyith Valvuela Téllez, se ordenó emplazarlos. La precitada Unidad allegó las publicaciones correspondientes a los emplazamientos de los precitados tal y como costa tanto en las ediciones del periódico El Espectador realizadas el 28 de mayo del año en curso, como en la emisión radial del 26 de mayo del año 2017, por Ecos del Combeima.

5.11.- Conforme lo dispuesto en el numeral décimo cuarto del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como costa en la edición del periódico El Espectador realizada el día 17 de mayo de 2017 y en la emisión radial realizada por la emisora Ecos del Combeima en la misma fecha, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.12.- Seguidamente y por encontrarse publicado en debida forma los edictos emplazatorios y teniendo en cuenta que las personas emplazadas no comparecieron al Despacho, se dispuso mediante en auto No. 313 calendado agosto 1° de 2017, designar curador ad-litem para que los representara, el cual no se pronunció dentro del término concedido, así las cosas se dispuso mediante proveído No. 339 de agosto 15 del año en curso a designar a un nuevo curador ad-litem, el cual se procedió a notificar como se observa en el acta fechada agosto 29 de 2017, el cual estando dentro de la oportunidad procesal recorrió el traslado, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la solicitud y que se atenia a las pruebas aportadas y a las decisiones que se adopten en la sentencia.

5.13.- Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante auto No. 446 calendado octubre 12 de 2017, iniciar la etapa probatoria, ordenando a la URT y al IGAC, para que de manera conjunta realizaran visita al predio objeto de la solicitud, asimismo se señaló fecha para recepcionar declaraciones.

5.14.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, a través de acta de diligencia No. 064 del 26 de octubre de 2017, se dispuso correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de tres días para que allegaran sus alegatos de conclusión, en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.



SENTENCIA No. 140

Radicado No.
73001312100220160023500

6.-INTERVENCIONES FINALES

6.1.- ALEGATOS

La Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, a través del togado asignado para el asunto que ocupa la atención de esta oficina judicial, luego de referirse a los antecedentes fácticos, desarrolló los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en su orden, calidad jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución y la calidad de víctima de abandono, el cual concluye expresando que “teniendo en cuenta el cabal cumplimiento de los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano para acceder al derecho fundamental a la restitución de tierras, atentamente me permito reiterarle al despacho la solicitud de protección de éste derecho fundamental en favor de la señora LUZ NELFY TRIVALES RUBIO, junto con su núcleo familiar en su calidad de propietaria del predio del predio denominado por la solicitante como “La Estrella Parcela No. 4”, la cual pertenece a un predio de mayor extensión denominado “La Estrella” identificado con el código catastral No. 00-02-0001-0004-000, ubicado en la vereda El Suspiro del municipio de Líbano, departamento del Tolima y el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 364-16229, y se acceda a las demás pretensiones solicitadas”.

7.- PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial de la solicitante, vinculada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones de los señores LUZ NELFY TRIVALES RUBIO y AFRANIO VALBUENA GAMBOA y las respuestas dadas por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

8.- CONSIDERACIONES

8.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para



SENTENCIA No. 140

Radicado No.
73001312100220160023500

este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

8.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por la solicitante, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tienen derecho la reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrojado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

8.3.- MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

8.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

8.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.



SENTENCIA No. 140

Radicado No.
73001312100220160023500

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

8.3.3.- La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

8.3.4.- Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

8.3.5.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con



SENTENCIA No. 140

Radicado No.
73001312100220160023500

base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "*...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

8.3.6.-A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

8.3.7.- Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



SENTENCIA No. 140

Radicado No.
73001312100220160023500

8.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora LUZ NELFY TRIVALES RUBIO, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietaria en común y proindiviso con relación al predio “Parcela no. 4”, el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido como “La Estrella” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 364-16229 y código catastral 00-02-0001-0004-000, ubicado en la vereda El Suspiro del municipio de Líbano – Tolima, terreno este que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

8.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de

² “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)”

³ “TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”



SENTENCIA No. 140

**Radicado No.
73001312100220160023500**

los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo “**PARCELA NO. 4**”, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “**LA ESTRELLA**” ubicado en la vereda El Suspiro del municipio de Líbano – Tolima, distinguido con el F.M.I 364-16229 y código catastral 00-02-0001-0004-000, es de **SEIS HECTÁREAS MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (6 Has 1610 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 0, en dirección general Noreste en línea quebrada, Sin linderos materializados, hasta llegar al punto No. 3, colindando con el predio de la SUCESION BALBUENA con una distancia de 141.26 metros, de allí se toma en línea recta con dirección noreste, alinderado por una quebrada aguas abajo, hasta llegar al punto No. 4, colindando con el predio del señor MJULIAN MALAGA con una distancia de 134,57 metros, de allí se continúa y se toma en línea recta con dirección Noreste, alinderado por una quebrada aguas abajo hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio de la SUCESION CHARRY con una distancia de 131.17 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 5, se toma dirección general Sur en línea recta, sin linderos materializados, hasta llegar al punto No. 6, colindando con el predio del señor ALCIDES TRIVALES con una distancia de 28,07 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Suroeste alinderado con una cerca, hasta llegar al punto No 8, colindando con el predio del señor HERSON COLORADO con una distancia de 153,15 metros, de allí se toma en línea recta con dirección sureste alinderado con una cerca hasta llegar al punto No. 9, colindando con el predio del señor HERSON COLORADO, con una distancia de 75.21 metros, de allí, se toma en línea recta con dirección suroeste, alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No. 11, colindando con el predio de HERSON COLORADO con una distancia de 44.08 metros.
SUR:	Desde el punto No. 11, se toma en dirección Noroeste en línea quebrada, alinderado por una cerca hasta llegar al punto No.13, colindando con el predio del señor HERSON COLORADO, con una distancia de 64.91 metros. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea quebrada, alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No. 16, en colindancia con el predio de ARMANDO ROJAS con una distancia de 109.43 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 16, se toma en sentido Suroeste en línea quebrada alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No. 18, colindando con el predio del señor ARMANDO ROJAS, con una distancia de 116.18 metros, Desde este se continúa en dirección noroeste en línea recta alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No. 19, en colindancia con el predio de la señora TERESA BEDOLLA con una distancia 50.81 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Noroeste - este alinderado por una cercay encerrando hasta llegar al punto No 0, colindando con el predio de la misma señora TERESA BEDOLLA con una distancia de 106,38 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	1023958,486	894485,167	4° 48' 43,900" N	75° 1' 43,144" W
1	1023963,974	894530,611	4° 48' 44,081" N	75° 1' 41,669" W
3	1024007,092	894613,408	4° 48' 45,488" N	75° 1' 38,985" W
4	1024079,016	894727,153	4° 48' 47,835" N	75° 1' 35,297" W
5	1024101,316	894856,421	4° 48' 48,566" N	75° 1' 31,103" W
6	1024073,303	894854,610	4° 48' 47,654" N	75° 1' 31,161" W
8	1023952,770	894781,828	4° 48' 43,728" N	75° 1' 33,517" W
9	1023889,986	894823,243	4° 48' 41,686" N	75° 1' 32,170" W
11	1023848,395	894809,711	4° 48' 40,332" N	75° 1' 32,608" W
13	1023852,914	894748,441	4° 48' 40,476" N	75° 1' 34,596" W
16	1023795,825	894661,267	4° 48' 38,614" N	75° 1' 37,422" W
18	1023846,356	894556,782	4° 48' 40,254" N	75° 1' 40,815" W
19	1023862,503	894508,610	4° 48' 40,777" N	75° 1' 42,379" W
20	1023879,739	894603,679	4° 48' 41,343" N	75° 1' 39,295" W

8.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia



SENTENCIA No. 140

**Radicado No.
73001312100220160023500**

directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Líbano, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el norte del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento en la Vereda El Suspiro del Municipio de Líbano (Tolima), que tipifica el contexto de afectación de los derechos de la solicitante, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población. Debido a las características geográficas de la zona, que constituían para los grupos armados ilegales un corredor de movilidad e interés estratégico, ya que permitía su posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y occidente del país.

Así las cosas, en el período comprendido entre 1996 -2009, el conflicto armado se consolidó en la zona norte del Tolima a raíz de la presencia del ELN a través del Frente Bolcheviques, el cual se encontraba compuesto por tres comisiones: Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroe 20 de octubre (Cafetera), lo que indefectiblemente conllevó a la violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores.

No obstante, el ELN no fue el único grupo al margen de la Ley en tener presencia en la región, pues para los años de 1993 a 2008, las FARC – Frente Tulio Varón, entre 1993 – 2008, tuvo su accionar en el norte del Tolima principalmente en los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Honda, Falán, Casabianca, Herveo, Armero, Villahermosa, Ambalema y Murillo.

En el año 2003, se presenta el desplazamiento masivo en Santa Teresa, debido a los fuertes enfrentamientos entre grupos armados que generaron gran temor en la población, debiendo dejar todo abandonado para proteger sus vidas, sin la presencia de autoridades militares en dicho territorio. Según versiones de los mismos habitantes, la única víctima que dejaron estos enfrentamientos, que se prolongaron por días, fue Araceli Angarita, quien recibió una bala pérdida estando en la entrada de su residencia en compañía de su familia

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Líbano por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual generó como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que muchos de sus habitantes decidieron migrar hacia diferentes regiones ante el enorme riesgo que afrontaban por el violento actuar de dichos grupos ilegales.



SENTENCIA No. 140

**Radicado No.
73001312100220160023500**

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela la reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa que en diligencia de 26 de octubre de 2017, la declaración de la señora LUZ NELFY TRIVALES RUBIO, quien manifestó que para el año 1995 adquirió el predio “Parcela No. 4” por medio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, quien le concedió un subsidio equivalente a un 70% del valor del predio, donde ella tenía que asumir el 30% restante y cancelarle dicho valor a quien para la época era el propietario el señor ISAIAS VALBUENA VERGEL. Agrega que el bien objeto del presente trámite hace parte de uno de mayor extensión conocido como “La Estrella”, el cual fue parcelado por el INCORA con el fin de adjudicárselo a nueve familias. Por tanto a partir de dicha fecha junto con su esposo el señor AFRANIO VALBUENA GAMBOA, empezaron a explotar el predio a través de actividades agropecuarias. Refiere que para la época que tenía que cancelar el 30% del valor del fundo, no lo pudo hacer dado que para ese momento se desplazó, pues el orden público de la zona era complejo, dado que había presencia de diferentes grupos armados como lo eran el Ejército de Liberación Nacional, las FARC, los paramilitares y el ERP, presentándose así varios enfrentamientos. Añade que para el año 2001, dichos grupos subversivos empezaron a intimidar y amenazar a su esposo el señor VALBUENA GAMBOA, por tanto para el mes de julio de 2001, la solicitante junto con su núcleo familiar deciden abandonar el predio y desplazarse hacia la ciudad de Bogotá. Añade que para diciembre de 2016, deciden retornar a la mentada heredad, donde en la actualidad siembran cultivos de café, plátano y aguacate. Finalmente determina que las expectativas que tiene con el presente proceso es que se desenglobe el predio del terreno de mayor extensión, se le otorgue un proyecto productivo y una vivienda, pues en la cual habitan en la actualidad se encuentra totalmente deteriorada y en muy mal estado.

En la mentada diligencia, se recepcionó la declaración del señor AFRANIO VALBUENA GAMBOA, quien narra que hace más de cuarenta años vive en el predio objeto de restitución, dado que el propietario del fundo de mayor extensión es su padre el señor ISAIAS VALBUENA VERGEL, determina que el INCORA fue quien les adjudicó “La Parcela No. 4”, en la cual se cultivaba de café y se contaba con ganado. Cuenta que en la región había presencia de las FARC, el ELN, los paramilitares y las AUC, los cuales tenían constantes enfrentamientos con el Ejército Nacional. Menciona que su hermano JAIME VALBUENA, fue asesinado por los grupos armados al margen de la ley en el municipio de Santa Isabel. Refiere que fue amenazado de muerte, por lo cual se sentía atemorizado, además narra que en medio de un combate entre los grupos al margen de la ley en su predio asesinaron a un miliciano, por tanto ante dichas situaciones decide desplazarse de la región y trasladarse hacia la ciudad de Bogotá. Finalmente revela que retornó a la finca desde el año 2016, donde encontró el fundo enrrastrojado, la casa de habitación deteriorada puesto que ésta duro 16 años abandonada, a la fecha la explota económicamente a través de cultivos de café, aguacate y plátano.

A manera de probanza de los hechos descritos, en la etapa administrativa se recepcionó declaración del señor JHON SÁNCHEZ, quien manifestó que conoce a la señora LUZ NELFY TRIVALES RUBIO, desde hace 19 años, pues era su vecina. Relata que el predio conocido como “Parcela No. 4” la mentada solicitante lo consiguió en 1995 a través de una parcelación, pues el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria le compró un terreno de gran extensión al señor ISAIAS VALBUENA VERGEL, el cual se parceló y entregó a diferentes familias. Refiere que la señora LUZ NELFY y su esposo AFRANIO, trabajaban dicha heredad con variados cultivos. Finalmente agrega que para el aproximadamente el año 2003 dicha familia abandonó el predio, por el contexto de violencia que se daba en la zona, pues había la presencia de la guerrilla y las AUC, donde los miembros de dichos



SENTENCIA No. 140

Radicado No.
73001312100220160023500

grupos llegaban a las casas y se quedaban por algunos días, los cuales amenazaban a la población.

De igual forma obra declaración de la señora OMAIRA CASTRO SANCHEZ, quien manifestó que la señora LUZ NELFY TRIVALES RUBIO llegó a la “parcela No. 4” perteneciente al predio de mayor extensión denominado “La Estrella”, porque el INCORA parceló el predio de mayor extensión y se lo entregó a la mencionada en 1995. Expresa que para aproximadamente para el 2003 o unos años antes, la aquí solicitante y su familia abandonaron el predio por la situación de orden público que se presenciaba, pues habían constantes enfrentamientos entre los paramilitares y demás grupos al margen de la ley, los cuales amenazaban a los habitantes de la región. Enuncia que la finca de propiedad de la señora LUZ NELFY, quedó solo por unos años pero que últimamente retornaron a la finca y allí siembran aguacate y café.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el municipio de Líbano – Tolima, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de la reclamante se dio en el año 2001, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; que por temor a la afectación de la integridad, la solicitante decide huir sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin trabajo, amigos, familiares, sin las comodidades de su bien, el cual fue el fruto de largos años de trabajo.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de la solicitante vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de la solicitante en el año 2001, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a la víctima a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad, obligándola a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que el desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

8.4.3. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el fundo a restituir, está demostrado que la señora LUZ NELFY TRIVALES RUBIO, ostenta la calidad de propietaria en común y pro indiviso del bien conocido como “Parcela no. 4” el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido como “La Estrella” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-16229 y con código catastral 00-02-0001-0004-000, en virtud que el señor ISAIAS VALBUENA VERGEL, propietario del predio de mayor extensión vende éste al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria “INCORA”, entidad que posteriormente realiza la parcelación de dicho fundo a los miembros de la misma familia, entre los cuales se encuentra la aquí solicitante, dicho negocio jurídico fue efectuado mediante escritura pública No.1529 del 9 de diciembre de 1995, protocolizada en la Notaria Única de Líbano, conforme obra en la anotación No. 1 “compraventa y englobamiento de lotes” del F.M.I. No. 364-16229.

Así las cosas, considera el Despacho la necesidad de realizar las siguientes precisiones sobre la propiedad, así:

8.4.3.1 EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni



SENTENCIA No. 140

**Radicado No.
73001312100220160023500**

vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

8.4.3.2- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

8.4.3.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un *"Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*. // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.



SENTENCIA No. 140

Radicado No.
73001312100220160023500

8.4.3.4.- Consecuentemente con lo narrado y comprobada la calidad de víctima de la solicitante, las condiciones de violencia que tuvo que sufrir, la identificación del multicitado bien y las publicaciones pertinentes que se llevaron a cabo dentro del presente trámite y al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a la ya prenombrada con interés sobre el precitado predio, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, teniendo en cuenta la sumariedad de las pruebas, que exime ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando pie a aplicar los preceptos de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la señora LUZ NELFY TRIVALES RUBIO, el bien tantas veces nombrado, el cual han sido identificado e individualizado en los numerales anteriores.

8.4.4.- ENFOQUE DIFERENCIAL

No se puede desconocer que a través de la historia de nuestro país, las mujeres han tenido un acceso restringido a la tierra, existido inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de las mismas, teniendo entre otras causas, el marcado sentido patriarcal, la informalidad de las uniones sentimentales, la cultura que admite que los hombres tengan varias compañeras o relaciones sentimentales, falta de información o conocimiento sobre sus derechos y de los procedimientos o mecanismos para acceder a los mismos.

Es evidente que la solicitante es una mujer campesina, que venía bajo estas costumbres y tradiciones, pero que además ha padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido nuestro territorio, pues tuvo que abandonar su único medio de subsistencia, su tierra y desplazarse de la región la cual habitaba.

Así las cosas, la reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere su confianza y seguridad en sí misma, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que esta mujer tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial a los niños, niñas y adolescentes que conformen su núcleo familiar, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

8.4.5.- DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a la solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, como el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

En lo concerniente al subsidio de vivienda es incuestionable que se debe suministrar toda vez que de acuerdo a las declaraciones recepcionadas por esta oficina judicial se logró conocer que la casa de habitación que existe en el predio objeto de restitución se encuentra deteriorada y en malas condiciones, pero ha de tenerse en cuenta que en desarrollo de la actuación procesal se pudo determinar con base en información aportada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que la señora LUZ NELFY TRIVALES



SENTENCIA No. 140

**Radicado No.
73001312100220160023500**

RUBIO, se encuentra en estado de postulación “Calificado” bajo la modalidad de vivienda “Adquisición de vivienda nueva o usada para hogares propietarios” de la ciudad de Bogotá, en la bolsa para población desplazada convocatoria 2007 – VI proceso de asignación. Por tanto previamente a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lleve a cabo la correspondiente priorización, debe analizar y concertar con la víctima solicitante la opción que más le convenga de acuerdo a las necesidades y proyecto de vida que ésta tenga.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de la reclamante.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de la solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de la solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si la solicitante y su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de una persona víctima de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante fue víctima del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de la víctima y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de la accionante, puesto que ostentan la calidad de propietaria en común y pro indiviso y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de la solicitante LUZ NELFY TRIVALES RUBIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.713.509 de Líbano - Tolima, por

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 16 de 21



SENTENCIA No. 140

**Radicado No.
73001312100220160023500**

lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de la mencionada y su núcleo familiar en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a la señora LUZ NELFY TRIVALES RUBIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.713.509 de Líbano – Tolima.

TERCERO: ORDENAR en favor de la señora LUZ NELFY TRIVALES RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía 65.713.509, en su calidad de propietaria en común y pro indiviso la restitución sobre el predio denominado “Parcela No. 4” la cual hace parte de un bien de mayor extensión denominado “La Estrella” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 364-16229 y código catastral 00-02-0001-0004-000, ubicado en la vereda El Suspiro del municipio de Líbano - Tolima, el cual cuenta con una extensión es de **SEIS HECTÁREAS MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (6 Has 1610 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partido el punto No. 0, en dirección general Noreste en línea quebrada, Sin lindero materializado, hasta llegar al punto No. 3, colindando con el predio de la SUCESION BALBUENA con una distancia de 141.26 metros, de allí se toma en línea recta con dirección noreste, alinderado por una quebrada aguas abajo, hasta llegar al punto No. 4, colindando con el predio del señor MJULIAN MALAGA con una distancia de 134,57 metros, de allí se continua y se toma en línea recta con dirección Noreste, alinderado por una quebrada aguas abajo hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio de la SUCESION CHARRY con una distancia de 131.17 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 5, se toma dirección general Sur en línea recta, sin lindero materializado, hasta llegar al punto No. 6, colindando con el predio del señor ALCIDES TRIVALES con una distancia de 28,07 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Suroeste alinderado con una cerca, hasta llegar al punto No 8, colindando con el predio del señor HERSON COLORADO con una distancia de 153,15 metros, de allí se toma en línea recta con dirección sureste alinderado con una cerca hasta llegar al punto No. 9, colindando con el predio del señor HERSON COLORADO, con una distancia de 75.21 metros, de allí, se toma en línea recta con dirección suroeste, alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No. 11, colindando con el predio de HERSON COLORADO con una distancia de 44.08 metros.
SUR:	Desde el punto No. 11, se toma en dirección Noroeste en línea quebrada, alinderado por una cerca hasta llegar al punto No.13, colindando con el predio del señor HERSON COLORADO, con una distancia de 64.91 metros. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea quebrada, alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No. 16, en colindancia con el predio de ARMANDO ROJAS con una distancia de 109.43 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 16, se toma en sentido Suroeste en línea quebrada alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No. 18, colindando con el predio del señor ARMANDO ROJAS, con una distancia de 116.18 metros, Desde este se continua en dirección noroeste en línea recta alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No. 19, en colindancia con el predio de la señora TERESA BEDOLLA con una distancia 50.81 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Noroeste - este alinderado por una cercay encerrando hasta llegar al punto No 0, colindando con el predio de la misma señora TERESA BEDOLLA con una distancia de 106,38 metros.



SENTENCIA No. 140

Radicado No.
73001312100220160023500

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	1023958,486	894485,167	4° 48' 43,900" N	75° 1' 43,144" W
1	1023963,974	894530,611	4° 48' 44,081" N	75° 1' 41,669" W
3	1024007,092	894613,408	4° 48' 45,488" N	75° 1' 38,985" W
4	1024079,016	894727,153	4° 48' 47,835" N	75° 1' 35,297" W
5	1024101,316	894856,421	4° 48' 48,566" N	75° 1' 31,103" W
6	1024073,303	894854,610	4° 48' 47,654" N	75° 1' 31,161" W
8	1023952,770	894781,828	4° 48' 43,728" N	75° 1' 33,517" W
9	1023889,986	894823,243	4° 48' 41,686" N	75° 1' 32,170" W
11	1023848,395	894809,711	4° 48' 40,332" N	75° 1' 32,608" W
13	1023852,914	894748,441	4° 48' 40,476" N	75° 1' 34,596" W
16	1023795,825	894661,267	4° 48' 38,614" N	75° 1' 37,422" W
18	1023846,356	894556,782	4° 48' 40,254" N	75° 1' 40,815" W
19	1023862,503	894508,610	4° 48' 40,777" N	75° 1' 42,379" W
20	1023879,739	894603,679	4° 48' 41,343" N	75° 1' 39,295" W

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-16229 y Código Catastral No. 00-02-0001-0004-000, correspondiente al predio de mayor extensión, **procediendo en consecuencia a fin de llevar a cabo la mutación respectiva a aperturar o abrir uno nuevo folio para la fracción de terreno que fue objeto de restitución discriminada en el numeral TERCERO de ésta decisión.** Por tanto, OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano - Tolima, quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias sobre gratuidad hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Secretaría proceda de conformidad, expidiendo las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-16229, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto del predio "Parcela No. 4", que hace parte de uno de mayor extensión llamado "La Estrella", e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, llevando a cabo para tal efecto el desglobo del predio PARCELA No. 4 que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado como "La Estrella" de la Vereda El Suspiro del Municipio de Líbano (Tolima), el cual cuenta con una superficie de SEIS HECTÁREAS MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (6 Has 1610 Mts²),



SENTENCIA No. 140

**Radicado No.
73001312100220160023500**

identificado con matrícula inmobiliaria 364-16229 y código catastral 00-02-0001-0004-000, por secretaría ofíciase al mentado Instituto adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: Como quiera que la solicitante ya se encuentran en el predio objeto de restitución, se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega del mismo, por lo que la Unidad de Restitución de Tierras llevara a cabo la suscripción del acta de entrega con la solicitante, para que de esta manera se activen los beneficios establecidos en la ley, ordenados por este despacho.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la sexta brigada del ejército, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Se hace saber a la solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la aquí restituida, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Líbano - Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante señora LUZ NELFY TRIVALES RUBIO, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de



SENTENCIA No. 140

Radicado No.
73001312100220160023500

acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Municipio de Líbano (Tol), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido.

DÉCIMO QUINTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen a la reconocida como víctima a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de la solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar de la solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO SEPTIMO: Otorgar en cabeza de la señora LUZ NELFY TRIVALES RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía N° 65.713.509, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario de Colombia a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma condicionada, es decir que se aplicará por una sola vez; única y exclusivamente con relación al predio “Parcela No. 4” el cual hace parte de un terreno de mayor extensión denominado “La Estrella”, ubicado en la vereda El Suspiro del municipio de Líbano –Tolima. Como quiera que de conformidad con la información suministrada a este estrado judicial, la citada señora ha llevado a cabo gestiones para la obtención de un subsidio de vivienda urbana, previamente a la priorización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - territorial Tolima, deberá orientar, asesorar y concertar con la beneficiaria, sobre el subsidio que más le convenga de acuerdo a sus necesidades.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y del municipio de Líbano - Tolima, verifiquen la afiliación de la solicitante y de su grupo familiar



SENTENCIA No. 140

Radicado No.
73001312100220160023500

en el Sistema general de Salud y dispongan lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de edad, para garantizar sus condiciones de salud y vida digna.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano - Tolima y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez